



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILHERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 148

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones V Bis y XII Bis, al artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I a la V.- ...

V Bis.- Restaurante Rural.- Establecimiento situado en asentamiento humano que no rebase los 10,000 habitantes en su población, donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y sólo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren evidentes signos de ebriedad.

Los restaurantes deberán contar con suficientes mesas y sillas para los comensales, además de cocina para preparar alimentos, deberá tener el mobiliario, equipo y menú adecuados para que el importe de sus ventas de alimentos, sea por lo menos un 60% del importe de sus ventas totales anuales, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes General y Estatal de Salud. Podrán contar con barra y taburete, música ambiental y con grupos cantantes y/o musicales y con presentaciones artísticas y culturales para el sano esparcimiento de los clientes.

VI a la XII.- ...

XII Bis.- Hotel Rural o Motel Rural.- Establecimiento público, situado en asentamiento humano que no rebase los 10,000 habitantes en su población, donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico, en los espacios físicos del mismo que tenga destinados a la alimentación, diversión, esparcimiento y entretenimiento de sus clientes o huéspedes o para la celebración de eventos especiales y sociales, posibilitándolo para simultáneamente presentar en éstos música ambiental viva o programada para bailar, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones.

XIII a la XV.- ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los incisos t) y u) a la fracción I y los incisos q) y r) a la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 302.- ...

I.- ...

a) a la s).- ...

t).- Restaurante Rural

\$10,000.00



u).- Hoteles o Moteles Rurales \$20,000.00

II.- ...

a) a la p).- ...

r).- Restaurante Rural \$1,000.00

s) Hoteles o Moteles Rurales \$2,000.00

III a la VIII.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, 11 de noviembre de 2014.- C. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO - RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

